



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 4 de Julio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

Número 79.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: La Diputación permanente de Grandeza de España ofrece llena de júbilo á L. R. P. de V. M., en nombre de la clase que representa, el tributo de su adhesión y fidelidad á la Persona de V. M. y su Real-Familia.

Sabedora, Señora, de la esperanza que tiene V. M. de dar un nuevo sucesor al trono, asegurando mas su dinastía directa, con ella una prenda de paz y prosperidad para el reino, la Grandeza de España, que no conoce mas intereses que los intereses legítimos del país, pide hoy al Todopoderoso que conceda á V. M. el cumplimiento de sus deseos para bien de la Monarquía.

Madrid 26 de Junio de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Decano, El Conde de Altamira.—El Secretario, El Duque de Abrantes.—El Duque de Tamames.—A. El Conde de Puñonrostro.

SEÑORA: El Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de esta muy heroica villa, representado por su Junta de gobierno, se apresura á dirigir á V. M. la felicitación mas sincera por el importante y deseado anuncio que de nuevo hace concebir la grata esperanza de asegurar mas y mas la sucesión directa á la Corona de España. Esta Corporación, que ya de antiguo tiene acreditado su amor á la Monarquía y su cariño á la augusta Persona de V. M., se asocia siempre solicita á todos los acontecimientos que, como el que motiva esta reverente manifestación, pueden contribuir á halagar los sentimientos de Reina y de Madre tan intimamente grabados en el corazón de V. M., y de los cuales tanto se promete la Nación española. ¡Ojalá que el fausto anuncio tenga un venturoso desenlace como con fiadamente espera y ardientemente desea este Cuerpo Colegiado, que como siempre eleva al Supremo Hacedor fervientes plegarias para que conserve la preciosa vida de V. M., y para que se realicen nuestros votos, llevando á feliz término el anhelado

suceso que conmueve los corazones de todos los españoles!

Madrid 27 de Junio de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—M. El Conde de Altamira, Duque de Montemar, Presidente.—Juan José de Fuentes, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—El Excmo. Sr. Intendente general de la Real casa y Patrimonio me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Queriendo S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) solemnizar del modo mas grato á los maternales impulsos de su corazón, siempre benéfico, el plausible suceso que hoy llena de júbilo á todos los españoles, se ha dignado mandar que ponga á disposición de V. E., como lo hago por el adjunto libramiento de pago, la suma de 40,000 rs., para que la distribuya entre los establecimientos de Beneficencia de esta Corte, en los términos que V. E. con su acostumbrada rectitud estime convenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que me apresuro á hacer público interin se verifica la distribución de la suma debida á la inextinguible caridad de nuestra bondadosa Reina, cuya vida guarde el cielo largos años y cuyas esperanzas como madre son hoy un fausto motivo de contento para todos los españoles.

Madrid 26 de Junio de 1857.—Cárlos Marfori.

CIRCULAR NÚM. 251.

Real orden de 23 de Junio actual, resolviendo que los extranjeros domiciliados en España, estan obligados á recibir los documentos de que se hace mérito.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el Embajador de Francia á la Secretaría de Estado una nota en que se hacia referencia de la queja dada por el Sr. Lacazett, súbdito francés residente en Oviedo, de resultados de haberle obligado las autoridades á aceptar

una cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando: 1.º Que el art. 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería previene que ningun extranjero viage por el reino con pasaporte de la legación ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo; 2.º Que por el art. 17 del mismo decreto se declara que los extranjeros así avecinados como transeúntes tendrán derecho á transitar con libertad en el territorio de España, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de policia; 3.º Que por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 se abolieron los pasaportes para viajar por el interior sustituyéndolos con las cédulas de vecindad; y 4.º que estas cédulas sirven para identificar las personas dentro y fuera de las poblaciones y tienen otros objetos relacionados con el orden público; se ha dignado resolver se diga á los Gobernadores de las provincias que los extranjeros domiciliados en España estan obligados á recibir dichos documentos. Al mismo tiempo, deseando S. M. que los términos en que estan impresas las referidas cédulas no den lugar á dudas y reclamaciones ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga lo conveniente para que al expedirlas á los extranjeros ya sean de pago ó ya gratis, segun corresponda, se borre la palabra *vecindad* y se escriba sobre ella *residencia*, poniendo al respaldo una nota en que se salve la enmienda y se exprese la nacionalidad del interesado y llevando registro especial de las que, despues de llenar las formalidades establecidas, se extiendan con estas circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Y para su publicidad y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de la provincia y Comisario de vigilancia, he dispuesto su insercion en este Periódico oficial. Cáceres 30 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 252.

Real orden de 15 de Junio próximo pasado, aclaratoria de la de 2 de Mayo de 1854, sobre aprovechamiento y repar-timiento de terrenos del común.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 2.º.—El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Vista la exposicion que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de Setiembre de 1855 en la que la comision permanente de la

Asociación general de ganaderos solicita se aclare la disposición primera de la Real orden de 2 de Mayo de 1854 sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del común, vista dicha disposición; considerando que el adverbio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligación de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quiera verificarlo, por ser una cosa benéfica y por lo tanto renunciabile; considerando, que no califica la naturaleza de estos bienes el uso más ó menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, previas las formalidades establecidas al efecto; la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo Real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposición primera de la Real orden de 2 de Mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que éstos sean considerados como tales.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Cáceres 28 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 27 de Junio último, mejorando las condiciones del servicio de correos.

En la Gaceta del Gobierno, número 1636, del dia 28 de Junio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—REAL ORDEN.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones presentadas por la Dirección general del cargo de V. I. respecto al defectuoso sistema de comunicaciones que hoy rige para la circulación del correo, como tambien acerca de las muchas y muy notables anomalías que ofrece este servicio y medios de hacerlas desaparecer, llamando por último la atención sobre la considerable parte del territorio de la Península, que ó se encuentra casi completamente aislada del resto, ó solo cuenta con exiguos y mal organizados elementos, insuficientes para la regular tras-

mision de la correspondencia oficial y particular, que es, á no dudarlo, una de las necesidades de la época mas imperiosa y generalmente sentidas, y cuya amplia satisfaccion, aun bajo el punto de vista económico, es igualmente provechosa para los intereses públicos y particulares, supuesto que, en último resultado, viene á compensar superabundantemente los sacrificios que impone. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que si bien los medios propuestos por V. I. para obviar los inconvenientes que quedan indicados, contribuirían en gran manera á mejorar las condiciones del servicio de correos, la importancia de este ramo y el gran desarrollo que en todas partes adquiere á impulso de los adelantos que de dia en dia van haciendo los pueblos en el camino de la cultura y de la civilizacion, recomiendan que en esta materia se aspire al mayor grado de perfeccion posible, es su Real voluntad que la reforma proyectada por V. I. sea tan extensa y radical cual corresponde, para que el sistema de conducciones del correo en España nada deje que desear; debiendo quedar planteado en términos que no haya una sola poblacion, por reducida y apartada, que no disfrute del beneficio de poder comunicarse diariamente con las demas, como los centros de mayor importancia, segun lo permitan las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto, y lo vaya aconsejando el estudio preliminar que habrá de hacerse en conformidad y con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Que inmediatamente se proceda, provincia por provincia, al estudio de todas las comunicaciones existentes, anotando y proponiendo las variaciones y aumentos que convenga realizar, para que el correo llegue todos los dias y con la posible rapidez á cada una de las poblaciones del Reino.

2.ª Que se forme tambien por provincias, y con toda exactitud y perfeccion, la correspondiente carta postal, marcando detalladamente el servicio que habrá de establecerse, para que pueda satisfacer con amplitud las necesidades á que se refiere la base anterior.

3.ª Que para el mejor orden y método de los trabajos que requiere la ejecucion de este pensamiento tenga V. I. muy en cuenta las indicaciones siguientes:

Primera. El establecimiento de líneas que pongan directamente en contacto la capital de la Monarquía con todas las de provincia; á estas con las respectivas cabezas de partido judicial, y á las últimas con los pueblos comprendidos en su demarcacion.

Segunda. El enlace conveniente, en cuanto sea asequible, en las comunicaciones de las capitales de provincia entre sí.

Tercera. La creacion de Administraciones agregadas ó de Estafetas subalternas en las cabezas de partido y en cualesquiera otras poblaciones, donde sean indispensables, para la debida regularidad y prontitud en la trasmision de la correspondencia pública.

Cuarta. La de las carterías que se consideren igualmente necesarias para el servicio de los demas pueblos.

Quinta. Y por último, que V. I. proponga á S. M. cuanto juzgue oportuno acerca de la mas conveniente organizacion y enlaces de la línea del litoral del Mediterráneo, con absoluta independencia del sistema de comunicaciones interiores, como asimismo respecto de cualquier otra medida que tienda á mejorar y perfeccionar las condiciones de un servicio tan importante, y en cuyo acertado desempeño tan interesadas están la conveniencia pública y privada.

Para su cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Real orden de 25 de Junio actual, publi-

cando las listas de obras aprobadas y desaprobadas, para texto de las escuelas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1634, correspondiente al dia 26 de Junio actual, se publica la Real orden siguiente:

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º=Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 38, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 39 y desaprobar las de la lista núm. 40; mandamos que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.—El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LISTA NÚM. 38.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.

Resúmen poético de la historia de España, por D. Manuel Cascarrosa y Ribelles, impreso en Madrid, 1857, á 2 reales en rústica.

Guia del niño cristiano, por D. Cláudio Jimenez de Novalles, impreso en Zaragoza, 1856, á real y medio en rústica.

Principios de lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1856, á real en rústica.

Introduccion á la gramática, primera y segunda parte, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1857, á 6 rs. en rústica.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edicion, 1857, á 5 rs. en rústica.

Plutarco de los niños, por D. Modesto Infante, impreso en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Compendio de la historia de España, por D. Tomás Hurtado y D. Isidoro Fernandez Monje, impreso en Madrid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Método de caligrafía española, por don Rufo Gordó, impreso en Madrid, 1856, á 20 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

LISTA NÚM. 39.

Obras aprobadas y justipreciadas para lectura y consulta de las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, para lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edicion, 1857, á 5 rs. en rústica.

Contabilidad en general, para consulta, por D. Juan de Dios Navarro, impreso en Madrid, 1856, á 40 rs. en rústica.

LISTA NÚM. 40.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tratado de dibujo gráfico-geométrico, por D. A. Arias y Elices. Madrid 25 de Junio de 1857.

Real orden de 17 de Junio actual, disponiendo continúe en los portazgos la franquicia de cereales hasta el 31 de Diciembre próximo.

En la Gaceta del Gobierno, número 1634, correspondiente al dia 26 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los altos precios que conservan los granos en los mercados del Reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida á las harinas y cebadas por Real decreto de 20 de Agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de Diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 16 de Junio último, encargando el mas exacto cumplimiento de la de 17 de Noviembre de 1855.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1635, correspondiente al dia 27 de Junio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que ha elevado D. José Jimenez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y Profesor de la Escuela especial del mismo, pidiendo se le conceda permiso y autorizacion para dedicarse á la enseñanza privada de matemáticas puras, con estricta sujecion á lo dispuesto en las leyes y reglamentos sobre Instruccion pública. En su vista, teniendo presente que la inconveniencia de que los Profesores de dicha Escuela se dediquen á la enseñanza de las ciencias en clases particulares y reservadas, se hizo ya notar en la Real orden de 17 de Noviembre de 1855 que terminantemente lo prohíbe, en la cual se tuvieron presentes las razones que ahora alega dicho Ingeniero al solicitar quede aquella sin efecto, y de acuerdo con el informe del Director de la referida Escuela; S. M. se ha servido desestimar dicha instancia y mandar que bajo pretexto de clase alguna deje de cumplimentarse lo dispuesto en la citada Real disposicion, quedando encargados de su exacta observancia tanto V. I. como el expresado Director de la Escuela, cada uno en el círculo de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre la Diputacion general de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1628, del dia 20 de Junio actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Diputacion general de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia esta Corporacion de que el Juez de primera instancia de Laguardia

estaba formando causa criminal á un vecino de Pipaon por haber extraido al Q. D. G. una leña de un monte de tres comunas situadas en el distrito municipal de Peñacoba, el Diputado general requirió de inhibicion á dicho funcionario, fundándose en que el conocimiento de este negocio propio de la Diputacion general, ya en virtud de las atribuciones especiales que le competen para el fomento de montes y arbolados, ya tambien porque se trata de infraccion de una medida de policia rural.

Que el Juez, cido el Promotor fiscal, negó á inhibirse, fundándose por su parte en que está encargado de castigar todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por el vecino de Pipaon lo que en su art. 437, razon por la que se ha concedido del mismo modo que ahora en estos casos análogos han ocurrido en el territorio que aquel Juzgado comprende:

Que á consecuencia de esta negativa el Diputado general elevó el expediente truido al Gobernador de la provincia para que lo remita al Juez al Ministerio de Gracia y Justicia para que la resolucion á que hubiese lugar, quedase entre tanto suspendido todo procedimiento de una y otra parte.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece las reglas generales permanentes que hoy rigen para sustanciar y disminuir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.º Que segun el art. 2.º de este Real decreto, solo los Gobernadores de provincia pueden suscribir contienda de competencia en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y que, por lo tanto, fué de todo punto improcedente la inhibicion propuesta por el Diputado general de Alava al Juez de primera instancia de Laguardia.

2.º Que ademas de entablada esta contienda con vicio tan capital, tampoco se observaron por una y otra parte las otras reglas prescritas por el mismo Real decreto, siendo principalmente de notar las faltas, en cita del texto de la disposicion en que se apoyase el requerimiento de inhibicion, en que se previene en el art. 6.º; y de observancia de los trámites y plazos marcados en los artículos 8.º, 12, 13 y 15.

3.º Que todas estas faltas vician notablemente el origen de este negocio, y hacen que por su marcha irregular carezca de preparacion necesaria para su acertada solucion;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y de sus efectos. Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 15 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora.

En la Gaceta de Madrid, número 1631, correspondiente al dia 23 de Junio último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia

ancia de Mora, de los cuales resulta: Que en 5 de Octubre de 1855 acudió al Jefe de la Real Audiencia de Madrid, Sr. D. Juan de los Rios, por sí y como marido de Dolores de Martin, en demanda ordinaria contra doña Francisca Mata, viuda de D. Pedro Igual, prescindiendo: primero, que hacia unos quince años que se habia constituido, y estaba en movimiento sin oposicion de persona alguna, una fábrica de hilar y cardar lanas, en el dia de la propiedad de los demandados, en el rio Rubielos, y que el año de 1842 levantó el mencionado D. Pedro Igual, como á dos tiros, cauce abajo del propio cauce, otra fábrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomaba el agua por el azud, y efecto construido, siguiendo así las cosas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Pedro Igual, doña Francisca Mata, veinte y cuatro varas mas arriba del azud unas vigas atravesadas en el rio y otras derechas y estacas, conduciéndose por este nuevo cauce las aguas; y en su vista, á fin de evitar los perjuicios que se seguian á la fábrica de los demandantes, se citó á doña Francisca Mata á juicio de conciliacion sin recelo, en aquella época; y segundo, que contenta esta señora con las obras indicadas, habia construido, en el año citado de 1855, al lado y sobre las vigas de que se habia hecho mérito, una pared y una espaldada de terraplen, por medio de los cuales se desahucaba el agua, de modo que se introducía en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el movimiento, con la circunstancia de que, habiendo sobrevenido recientemente una avenida que destruyó el terraplen, llevándose las vigas, trataba la viuda de volver á construir la obra, sin que se le permitiera bastante á impedirlo todo esfuerzo amistoso, ni se haya tampoco obtenido resultadivo juicio de conciliacion, por lo cual prosigue la demanda civil, á fin de que se imponga á doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicadas, y se la obligue á desahucarlas, caso de haberlas ejecutado: que conferido traslado por el Juez, la demandada interpuso declinatoria, alegando que la cuestion era administrativa, y el Juez se declaró competente, y declaró que se contestase á la demanda en el término de nueve dias, en cuyo estado se resolvió la parte demandada en 22 de Noviembre de 1855, exponiendo que en el escrito de demanda encontraba su contestacion; porque si las obras fueran destruidas por la avenida, no habia para qué pedir se destruyesen; y en cuanto á las obras que hayan de construirse, están prescritas en la legislacion vigente los trámites gubernativos que deben seguirse, y no le es lícito al demandante oponerse tan luego como enable el expediente administrativo proceda: que ademas, en la misma fecha acudió la parte demandada al Gobernador de la provincia, dándole cuenta de que se la habia puesto demanda ordinaria con el fin de que no se construyan las obras referidas en el expediente de Rubielos, y exponiendo que hallándose dispuesta á solicitar la correspondiente autorizacion para la construccion de tales obras, segun lo prevenido en Real orden de 10 de Marzo de 1846, y siendo la cuestion administrativa, suplicaba que reclamase á la autoridad judicial el conocimiento del expediente: que finalmente, que el Gobernador, sin oír el parecer consultivo de la provincia, resolvió al Juez de inhibicion, resultando esta incompetencia: que en vista de mi Real orden de 23 de Marzo de 1855, que previene á los Gobernadores que no promuevan competencia con el carácter administrativo oigan previamente al Consejo provincial: que considerando que la omision que se ha cometido en el caso presente de la formalidad establecida en mi Real orden preinserta, constituye un vicio tal en la tramitacion del expediente de que se trata, que mientras no se subsane, impide mi resolucion; que en vista de lo que me ha informado el Consejo Real, vengo en declarar que no es competente para decidir la

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE S. MARTIN DE TREVEJO.

Vacante de médico.

La plaza de médico titular para solo la asistencia de los vecinos pobres de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 3,000 rs. anuales, pagados por trimestres por este Ayuntamiento, y las igualas que contrate convencionalmente con los vecinos no pobres, cuyo número es de cuatrocientos aproximadamente. La clasificacion de pobres ha de hacerse por el Ayuntamiento y las Juntas de Sanidad y Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de este Ayuntamiento antes del dia 20 del próximo Julio en el cual ha de proveerse. San Martin 21 de Junio de 1857.—El Alcalde Presidente, Ramon Galdin.—Felipe Cruz de Torres, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Vacante de la plaza de cirujano.

La plaza de cirujano de este pueblo se halla vacante por renuncia verbal hecha al Ayuntamiento que presido por el que la obtenia, el que en sesion de este dia ha acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á mi presidencia, documentadas legalmente dentro del término de treinta dias y cuya provision tendrá lugar al fenecimiento de ellos, contados desde que tenga lugar su insercion en el Boletín.

Su dotacion consiste en 3500 rs. que se pagan por igualas por el vecindario con obligacion de la asistencia gratuita de los pobres de solemnidad. Cabeza Bella 28 de Junio de 1857.—El Alcalde, Juan Montero Vegas.—D. S. O., Juan Cuadrado, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNO.

Celedonio Martin de esta vecindad, desea saber el paradero de su madre Lucía Martin, la cual hace tres años se ausentó de su casa, sin que despues haya vuelto á tener noticia de ella. En su virtud ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas autoridades se sirvan inquirir si en sus respectivas localidades se encuentra dicha Lucía; ó si en las mismas haya fallecido, en cuyo caso espero tengan á bien comunicarme, bien su existencia, ó bien su defuncion, para yo hacerlo al interesado Celedonio, para que este, en el primer caso pase á recogerla y en el segundo proveerse de los documentos que acrediten su defuncion; para lo cual se insertan á continuacion las señas de ya expresada Lucía Martin, y son

Natural de Caminomorisco y residente cuando se ausentó en la Jarilla, edad como de 60 años, estatura corta, tiene comida la nariz de un cáncer que ha padecido, de cuyas resultas habla gangoso, andaba por-dioseando, y se la advierte falta de sentido.

Torno 24 de Junio de 1857.—El Alcalde, Lucas Rubio.—D. S. O., Francisco Antonio de la Calle, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Hallazgo de dos caballerías.

Hace cosa de veinte á treinta dias aparecieron en la dehesa de Clavería y yeguada de este pueblo, dos caballerías de las señas que se insertan á continuacion; y como apesar de haber pasado oficio á los pueblos comarcanos no se haya podido averiguar quien sea su verdadero dueño, se hace notorio por medio del presente anuncio por si llega á noticia de aquel se presente á recogerlas y le serán entregadas presentando justificacion que acredite su propiedad, y precedido el pago de costas originadas. Membrio 27 de Junio de 1857.—El Teniente de Alcalde, Antonio Bueno.

Señas de las caballerías.

Una potra, pelo negro, zaina, edad tres años, alzada seis cuartas y media escasas, sin hierro.

Un mulo, pelo alazan con una barra mas oscura que le coge todo el espinazo, y otra le cruza por la cruz á una y otra espalda, edad quinceño, alzada seis cuartas escasas, sin hierro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Habiéndose presentado en el Juzgado de primera instancia de esta capital por D. Diego Carbajal y Pizarro, vecino de la misma, la escritura otorgada á su favor en 12 de Mayo último ante D. Rafael Casas, escribano de Madrid, oportunamente razonado de venta de la dehesa Pedraza de Trejo ó Pedracilla, sita en este término, por doña Carolina Boix con poder de su esposo D. Francisco Gomez Teran y Negrete, residente en Nápoles, de la que no aparece posea otra persona dicha finca como dueño ó usufructuario, solicitando se le dé de ella la posesion judicial, se dictó el siguiente

Auto.

Por presentado con la escritura y poder; en lo principal, llenando dicha escritura el requisito prevenido en el párrafo 1.º del art. 694 de la ley de enjuiciamiento civil y no resultando cosa alguna respecto al contenido del párrafo 2.º del mismo, con sujecion á las prescripciones del 695 de la propia ley, dese la posesion que se solicita, sin perjuicio de tercero, comisionándose al efecto al alguacil del Juzgado Alejo Alonso. Cáceres 9 de Junio de 1857 doy fé.—Bernardino Goytia.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Dada en 10 la posesion y habiéndose solicitado la competente publicacion, se ha acordado esta por auto de esta fecha. Cáceres 30 de Junio de 1857.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Lic. D. Francisco Fernandez de los Rios, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido.

Hace saber: Que en la causa que se instruye sobre el robo de tres yeguas á D. Martin Regodon, vecino de Santa Ana, resulta como autor de él el gitano Francisco Reyes, de estatura alta, picado de viruelas, nariz larga, color moreno y como de cuarenta años de edad; el que apesar de las diligencias practicadas no ha podido ser habido, y con el objeto de conseguir su captura y que sea puesto á disposicion de este Juzgado, se inserta el presente anuncio.

Dado en la ciudad de Trujillo á 27 de Junio de 1857.—Lic. Francisco Fernandez de los Rios.—Por su mandado, Rufino B. Romero.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Manuel Gonzalez, vecino de Trevejo, procesado por la causa sobre pedido de dinero á D. Julian Gomez Luengo de esta vecindad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á tomar traslado y defensa de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; bien entendido que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Juzgado con quien se entenderán las actuaciones y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 26 de Junio de 1857.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y pueblo de Casas del Monte, para el arrendamiento de la dehesa de la Granjuela, término de dicho pueblo, procedente de la Mitra de Plasencia.

El tipo para el remate será 17,000 reales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna de Granadilla. Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la dehesa de la Granjuela, término de Casas del Monte, procedente de la Mitra de Plasencia, que ha de celebrarse en Casas del Monte y en esta Capital en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de su señoría, el Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Casas del Monte en el Ayuntamiento, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano ó fiel de fechos en su defecto, el dia 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 17,000 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de charcas, norias, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que rematare la dehesa por trimestres adelantados á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año, que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual dia y mes del de 1858, sin que sobre

este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Granadilla si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la estinción del infesto de la langosta, si se presentase durante el tiempo de este arriendo.

Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

NOTA. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó de la Administración de estancadas del partido de Granadilla.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de hace proposición al arrendamiento de la dehesa de la Granjuela, enclavada en término de Casas del Monte, partido de Granadilla, procedente de la Mitra de Plasencia, por la cantidad de rs., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE CÁCERES.

Anuncio.

La persona que guste adquirir la parada de postas situada en la villa de Miajadas, que está próxima á vacar por renuncia de D. Juan Antonio Amarillas que en la actualidad la sirve, se presentará en el término de quince días en la Administración principal de correos de esta capital para enterarse de las condiciones de contrata y de las obligaciones que debe cumplir conforme lo dispone el reglamento de postas vigente que se manifestará en la misma Administración. Cáceres 2 de Julio de 1857.—E. A. P., Rufino Pérez Alcega.

COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria

DE CÁCERES.

Anuncio de escuelas publicas de instruccion primaria.

Se hallan vacantes una de niños elemental completa en cada uno de los pueblos Castañar de Ibor, Torno, Berrocalejo, Casares, Santa Cruz de la Sierra, Pesga, Barrado, Bohonal de Ibor y Portezuelo, dotada cada una de ellas con la cantidad de 2000 rs. al año.

También lo están una de niños elemental incompleta en cada uno de los pueblos siguientes: en Holguera, con la dotacion de 1840 rs. ánuos; en Botija, con la de 1680; en Belvis de Monroy (para el barrio las Casas) con la de 1600; en Trevejo, con la de 1600; en Mesas de Ibor, con la de 1500; en Arroyomolinos de la Vera, con la de 1420; en Majadas y en Saucedilla, con la de 1400 cada una; en Carcaboso, con la de 1320; en Robledollano, con la de 1300; en Madrigal de la Vera, con la de 1260; en Fresnedoso, con la de 1200; en Segura, con la de 1120; en Valdastillas, una con la de 1100; y otra para su barrio el Rebollar, con la de 900; en Conquista, Casas del Puerto, Millanes de la Mata, Higuera y Talayuela, una en cada punto con la de 1000 rs.; en Caminomorisco, una para la Dehesilla y otra en Cambroncino, con la misma dotacion de 1000 rs. cada una; en Bronco, una con la de 980; en Arco y en Morcillo una en cada punto con la de 960; en Hernan-Perez y en Marchagaz, una con la de 920 rs. en cada punto; en Torremenga, una con la de 840; en Huélagá, con la de 730; en Aldehuela, con la de 720; en Navalvillar de Ibor, con la de 700; en Cabezo, una en el mismo Cabezo, con la de 667; otra en las Mestas, con la de 666 y otra en Ladrillar, con la de 667; en Nuñomoral, una en el mismo Nuñomoral, otra en Aceitunilla, otra en Fragosa y otra en Vegas de Coria, cada una de ellas con la dotacion de 500 rs.; en Torviscoso, una con la de 500; en Cabañas, una en el mismo Cabañas, otra en Navazuelas, otra en Retamosa, otra en Roturas y otra en Solana, cada una de ellas con la dotacion de 400 rs., y en Valdecañas una con la misma dotacion de 400 rs.

Igualmente se halla vacante una escuela de niñas elemental completa en cada uno de los pueblos Trujillo (para su barrio Huertas de las Animas) Madrigalejo, Abigal, Tornavacas, Mohedas, Garganta de Granadilla, Jerte, Navaconcejo y Santibañez el Alto, dotada cada una de ellas con la cantidad de 1334 rs. ánuos; y una de niñas elemental incompleta en Saucedilla con la dotacion de 900 rs. al año.

La retribucion de los niños no pobres importará anualmente en Casas de Belvis de Monroy veinte fanegas de trigo; y en Campillos de Deleitosa 360 rs.

La de las niñas no pobres importará en Navaconcejo 666 rs. pagados del presupuesto municipal.

En las demás escuelas la retribucion de los niños y niñas no pobres será la que á principios de cada año se regule por el Ayuntamiento de acuerdo con la Comision local.

Las dotaciones de todas las expresadas escuelas se pagan de fondos municipales en metálico y por trimestres. Si á los maestros ó maestras de ellas no se diere casa, se les abonará precisamente la cantidad que corresponda para alquiler de ella.

Los maestros y maestras, que aspiren á las referidas escuelas, remitirán sus solicitudes á esta Comision antes del día 6 del mes de Agosto próximo, acompañadas de su fé de bautismo legalizada, testimonio de su título y certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio, acreditando su buena conducta. Cáceres 30 de Junio de 1857.—El Vice-presidente, Manuel Rodriguez Escobar.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE TOLEDO.

Anuncios.

En conformidad á lo prevenido en el art. 10 del reglamento vigente de exámenes, acordado esta Comision designar el día 23 del próximo Julio y hora de las diez de mañana, para dar principio á los de maestras de instruccion primaria elemental, cuyos ejercicios tendrán lugar en una de las salas del local del Gobierno de provincia.

Las aspirantes deberán presentar en la Secretaria de la misma Comision, con tres días de antelacion por lo menos, los documentos siguientes: solicitud pidiendo su admision, en papel del sello 4.º: fé de bautismo legalizada con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos: certificacion de buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su residencia, en que deberá expresarse el estado civil de interesadas: algunas labores de costura y bordados sin concluir, con una nota duplicada de las que sean, y dos muestras de escritura de letra bastarda española en distinto maño: fé de casadas, si lo fueren: 280 rs. en papel de reintegro correspondiente por derechos de expedicion del título y 40 en metálico por los de examen. Toledo 22 de Junio de 1857.—El Presidente, Agustin de Torres Valderrama.—Gregorio Martin, Secretario.

Cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado señalar el día 27 de Julio próximo y hora de las nueve de la mañana para dar principio á las oposiciones de maestros para proveer las escuelas vacantes que continuan se expresan, así como las que vacaren durante el periodo de este año y terminadas que sean se procederá á las de maestras, arreglándose dichos ejercicios programa publicado por Real orden de 3 de Febrero de 1855.

DE NIÑOS.

Elementales ampliadas.

Pueblos.	Vecinos.	Dotacion	Retribuciones.	Casa ó el arrendamiento.	Causa de la vacante.
Consuegra	1705	4000	Retribuciones.	400	De nueva creacion.
Madridejos	1392	4000	Idem	400	Idem.
Puebla de Montalban	1228	4000	Idem	400	Idem.
Sonseca	1096	4000	Idem	600	Por fallecimiento.
Vargas	1009	4000	Idem	400	De nueva creacion.

Elementales completas.

Puebla de D. Fadrique.	657	3000	Retribuciones.	300	Por renuncia.
Belvis de la Jara	496	3000	Idem	300	Idem.
Toboso	485	3000	Idem	250	Idem.

DE NIÑAS.

Santa Cruz del Retamar.	515	2000	Retribuciones.	300	De nueva creacion.
Calzada de Oropesa	500	2000	Idem	200	Por renuncia.
Navalucillos	494	2000	Idem	200	Reorganizada.
Romeral	492	2000	Idem	200	De nueva creacion.
Toboso	485	2000	Idem	250	Por renuncia.
Portillo	420	2000	Idem	250	De nueva creacion.
Camuñas	416	2000	Idem	260	Idem.
Nombela	412	2000	Idem	260	Idem.
Alcaudete	339	2000	Idem	300	Por renuncia.

Los profesores de ambos sexos que quieran tomar parte, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision hasta el día 21 del propio mes, acompañadas de los documentos que se mencionan en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1849, sin cuyos requisitos no se darán curso; teniendo entendido que los que aspiren á las escuelas, cuyos sueldos fijos son de 4000 rs. han de estar provistos precisamente de título de maestro superior, según lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 18 de Marzo de 1849. Los que hayan obtenido escuelas por oposicion y quieran aprovechar del derecho que les concede la Real orden de 3 de Febrero de 1855 y su aclaracion de 18 de Junio del mismo año, podrán presentar sus solicitudes documentadas hasta el día señalado para dar principio á dichos ejercicios.

También se proveerán conforme á la Real orden de 28 de Febrero de 1846, las escuelas de los pueblos siguientes:

DE NIÑOS.

Villareal ó Ciruelos	498	2000	Retribuciones.	240	Por renuncia.
Malpica	405	2000	Idem	200	Reorganizada.
Cobeja	83	1600	Idem	160	Por renuncia.
Arcicollar	49	800	Idem	200	Idem.
Sartajada	34	1100	Idem	100	Idem.
Oreja (anejo de Ontigola)	»	1100	Idem	Casa.	Idem.
Arisgotas (id. de Orgaz).	»	1100	Idem	Idem.	Idem.

DE NIÑAS.

Continúan vacantes por falta de aspirantes las de Cabañas de Yepes, Estrella de San Vicente, Mohedas, Magan, Quismondo, Torrico, Herencias, Sevillana, monal, Mejorada, Palahustan, Cedillo, Valmojado, Castillo de Bayuela, Segurilla, zamesada, Turleque, Yuncelér, Lucillos, Aldeanueva de San Bartolomé, Sesena, muelas y Pepino. Todas estas escuelas, excepto las dos últimas que son incompletas, están dotadas con 1334 rs., 200 para casa y las retribuciones.

Se admiten solicitudes por término de un mes, contado desde la insercion de esta noticia, las cuales se dirigirán á los respectivos Ayuntamientos por conducto de estos señores. Toledo 23 de Junio de 1857.—El Presidente, Agustin de Torres Valderrama.—Gregorio Martin, Secretario.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.